

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 22
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 18/18
PETICIÓN 1148-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARIO EUGENIO LÓPEZ VELASCO
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 18/18. Inadmisibilidad. Mario Eugenio López Velasco. Ecuador.
24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mario Fernando López Salazar
Presunta víctima:	Mario Eugenio López Velasco
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar) y XVI (derecho a la seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Presentación de la petición:	30 de septiembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	10 de noviembre de 2009; 11 de marzo de 2011, y; 3 de mayo de 2012
Notificación de la petición al Estado:	15 de abril de 2014 ²
Primera respuesta del Estado:	14 de octubre de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario sostiene que en el año 2005 la presunta víctima, Mario Eugenio López Velasco, realizaba trámites para obtener su jubilación por vejez ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante "IESS"). Afirma que, paralelamente, el IESS llevaba un juicio coactivo N° 845-2003 por falta de pago de aportes sociales contra Henry Orlando Chérrez Macías, propietario de la empresa importadora Kaviga, último empleador de la presunta víctima. Aduce que el IESS no notificó al señor López respecto de un remate realizado sobre la mercadería de la referida empresa, y tampoco tuvo conocimiento de lo sucedido con el dinero obtenido en el remate, el que supuestamente estaba destinado al pago de los aportes adeudados. En ese contexto, se alega que en septiembre de 2007 la presunta víctima fue diagnosticada con cáncer de lengua y que no pudo recibir tratamiento médico debido a la falta de pago de los

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

² El 6 de octubre de 2016 el peticionario envió a la CIDH una comunicación relativa al estado procesal de su petición.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

aportes de su empleador al seguro social. Agrega que, el 31 de agosto de 2007, la presunta víctima tuvo que presentar su solicitud de jubilación por invalidez a fin de acceder a la atención médica del IESS.

2. Indica que en el contexto de una denuncia pública realizada por la familia de la presunta víctima en un canal de televisión, el 1 de noviembre de 2007 se realizó una reunión en la que el Director Provincial del IESS de la época (en adelante “Director Provincial”) les mostró un documento que refería que la liquidación por jubilación sería de USD \$ 20,596.85, y les indicó que para recibir la jubilación y acceder a los servicios médicos del IESS debía cancelar los aportes adeudados por su último empleador. Afirma que el 7 de noviembre de 2007 la presunta víctima pagó la deuda antes referida, por el monto de USD \$ 2,479.85, cantidad que consiguió mediante préstamos. Manifiesta que, paralelamente, el Director Provincial autorizó el pago de la liquidación de obligaciones de la empresa bajo el entendido de que una vez que el empleador pagara lo adeudado, el valor depositado sería reembolsado por el IESS al señor López.

3. Afirma que el 19 de noviembre de 2007 funcionarios del IESS se acercaron al domicilio de la presunta víctima para que firmara su liquidación de jubilación por la cantidad de USD \$15.516, suma inferior a la indicada originalmente. Agrega que, el 4 de enero de 2008, la presunta víctima recibió una carta del Director Provincial donde explicaba que hubo un error involuntario en la cantidad referida en el “documento borrador” y que el valor oficial era el presentado por los funcionarios que fueron a su domicilio. Adicionalmente, manifiesta que en febrero de 2008 el IESS aprobó la jubilación de la presunta víctima por lo que recién pudo atenderse en el Hospital del IESS en marzo, falleciendo el 15 de junio de 2008. Se alega que entre septiembre de 2007 y marzo de 2008, la presunta víctima debió pagar por su tratamiento médico en SOLCA (“Sociedad de Lucha contra el Cáncer”), puesto que no tuvo acceso al servicio médico estatal por las razones ya expuestas.

4. El peticionario manifiesta que entre los años 2008 y 2011, Virginia Azucena Salazar Orquera, viuda de la presunta víctima, realizó diversas solicitudes a diferentes departamentos del IESS a fin de obtener el reembolso del dinero aportado por la presunta víctima, sin tener éxito. Refiere que, el 4 de mayo de 2011, la señora Salazar interpuso una queja contra el IESS ante la Defensoría del Pueblo, denunciando que el IESS se comprometió a continuar con el proceso de cobro por Cartera y Cobranzas, pues debía devolver el dinero que se pagó por los aportes adeudados de la empresa importadora Kaviga. Refiere que la Defensoría del Pueblo convocó a audiencia pública en la que se acordó que el IESS realizaría las investigaciones pertinentes sobre el embargo del juicio coactivo N° 845-2003, y la situación de la mercadería embargada 6 años atrás. Afirma que el 14 de septiembre de 2011, el Director Provincial dio inicio a un nuevo proceso de remate del juicio coactivo, para poder realizar la devolución del valor solicitado, y que el 8 de febrero de 2012, la Defensoría del Pueblo solicitó al IESS que devolviera USD \$ 2,479.85, y no USD \$ 811 que era el avalúo establecido por el IESS con respecto a la mercadería embargada. Se alega que el monto adeudado nunca fue reintegrado, y que tampoco se le pagó la cifra originalmente referida por concepto de jubilación, sino que una cifra muy inferior. Por los hechos expuestos, aduce violación de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad e integridad, la salud y la seguridad social.

5. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibile. El Estado detalla que, conforme a la Ley de Seguridad Social, si bien se le podían conceder prestaciones por enfermedad al señor López, no se le podía conceder prestación por jubilación especial que requería debido a la mora del empleador, razón por la cual pagó voluntariamente el 7 de noviembre de 2007 a fin de obtener su jubilación. Agrega que, el 19 de noviembre de 2007, la Subdirección de Pensiones de Guayas emitió un acuerdo de jubilación mediante el cual se le concedió a la presunta víctima la prestación de jubilación especial reducida por US\$ 15,000 y “continuó contando en las unidades médicas del IESS, con todos los beneficios inherentes a este derecho”. Indica que en enero de 2008 la presunta víctima solicitó al IESS el reembolso del monto pagado y en junio falleció, continuando sus familiares con dicha solicitud. Afirma que el 17 de junio de 2014, en el marco de un proceso iniciado en 2011 ante la Defensoría del Pueblo de Guayas por la señora Salazar, se acordó que la Subdirección Provincial de Pensiones emitiera un acuerdo motivado por la responsabilidad patronal a favor de la presunta víctima, a fin de que se expidiera un título de crédito contra el patrono para proceder al cobro por vía coactiva, acuerdo que fue aceptado por la señora Salazar. Aduce que el 1 de agosto de 2014 la Subdirección de Prestaciones de Pensión y Riesgos del Trabajo expidió una resolución ordenando la emisión de un título de crédito por el valor de USD \$ 1273,21 más intereses contra el empleador, y que el 26 de septiembre la

referida Subdirección acordó cobrar. Refiere que el 28 de julio de 2015, la Subdirección Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos de Trabajo de Guayas emitió una resolución que declaraba insubsistente la resolución de 1 de agosto de 2014, bajo el principio de autotutela administrativa. Argumenta que, habiendo la presunta víctima realizado el pago voluntario de la deuda conforme la disposición quinta del Reglamento de Responsabilidad Patronal (Resolución No. C.D. 148 del Consejo Directivo del IESS), una de las condiciones necesarias para que procediera el cobro al empleador era que la empresa esté extinguida o desaparecida, lo que no ocurría en este caso. Finalmente, refiere que bajo ese fundamento, ese mismo día la Subdirección emitió un acuerdo mediante el cual se acordó anular el cobro al empleador.

6. Refiere que el peticionario no ha cumplido en interponer y agotar los recursos internos idóneos y eficaces previstos en la jurisdicción interna, conforme lo previsto en el artículo 46.1.a de la Convención, y que en su caso no sería procedente alguna de las excepciones contempladas para el agotamiento de los recursos internos, pues existe el proceso legal para la protección de sus derechos. Alega que si bien conforme a la ley no se exige como requisito previo para iniciar una acción judicial el agotamiento de la vía administrativa, el peticionario tenía la posibilidad de impugnar los actos administrativos emitidos por la Subdirección Provincial de Prestación de Pensiones y Riesgos de Trabajo de Guayas, ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Guayas del IESS. Asimismo, sostiene que el peticionario pudo interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones, el que pone fin a la vía administrativa. Agrega que adicionalmente contaba con la vía contencioso administrativa en la cual podría haber ejercido el recurso subjetivo o de plena jurisdicción y eventualmente, ante un rechazo de esa vía, ejercer recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. Agrega que además, se contemplaba la acción de protección cuyo objeto es tutelar los derechos reconocidos en la Constitución, vía que tampoco se ejerció.

7. Asimismo, afirma que los hechos no caracterizan violaciones a la Convención, pues la presunta víctima no explica cómo se habrían transgredido los derechos invocados. Afirma que respecto a los derechos a la salud y seguridad social, éstos quedan fuera del alcance de la competencia de la Comisión en razón de la materia, ya que no se encuentran previstos en la Convención ni serían justiciables conforme al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, refiere que en cualquier caso el señor López tuvo acceso a la jubilación y atención médica. Refiere que no se alegan omisiones o deficiencias en su atención médica por lo que no se obstaculizó sus beneficios de seguridad social y tratamiento oportuno, real, permanente e integral.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El peticionario refiere que entre 2008 y 2011 se presentaron diversas solicitudes al IESS, que en mayo de 2011 se interpuso una queja ante la Defensoría del Pueblo y que a la fecha sus demandas no habrían sido resueltas. Por su parte, el Estado alega que el peticionario no ha agotado los recursos internos, por los motivos ya expuestos.

9. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.⁴

10. De la información disponible, surge que las diligencias emprendidas por la presunta víctima y sus familiares se realizaron ante el IESS así como ante la Defensoría del Pueblo, lo cual no constituye un recurso judicial a los efectos del agotamiento de los recursos internos. En este sentido, de la información disponible no se identifica que el peticionario haya invocado y agotado los recursos judiciales disponibles o que se configure una situación de excepción al agotamiento de los recursos internos. En virtud de lo anterior,

⁴ CIDH, Informe No. 150-17. Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 8.

la Comisión concluye que la presente petición no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.⁵

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 150-17. Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 11.